

Informe de Investigación

Título: Vindicación de estado

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Filiación
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: vindicación, hijos
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 06-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
DEFINICIÓN.....	2
LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS EN LA VINDICACIÓN DE ESTADO.....	3
A.- SUJETOS ACTIVOS.....	3
B.- SUJETOS PASIVOS.....	4
CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE VINDICACIÓN DE ESTADO.....	4
3 Normativa.....	4
CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	4
CÓDIGO DE FAMILIA.....	5
4 Jurisprudencia.....	5
Resolución 94-028.....	5

1 Resumen

En el presente informe se recopila la información ubicada sobre la vindicación de estado. La doctrina solamente se encuentra en una tesis de grado. La normativa hace referencia al Código Procesal Civil y al Código de Familia y por jurisprudencia solamente se encuentra una resolución disponible de Sala Segunda.

2 Doctrina

[Villalobos Brenes¹]

DEFINICIÓN

Dada la importancia que reviste el estado que el individuo ocupa dentro del seno familiar, la acción de vindicación de estado, al lado de las otras figuras de paternidad y filiación, es puesta por el legislador en manos de los sujetos legitimados activamente para que aseguren sus derechos dentro de este ámbito.

Ahora bien, si un hijo no posee estado alguno o posee uno que no es el que concuerda con la realidad, puede accionar para "reclamar" aquel estado filial que en verdad le corresponde.

Considerando estas situaciones, diversos autores han vertido definiciones de la vindicación o reclamación de estado que son coincidentes en la mayoría de sus elementos constitutivos; diferenciándose únicamente en cuanto a que en algunos casos la conciben sólo para -obtener la filiación matrimonial o legítima y en otros no se circunscriben a tal ámbito.

Transcribimos a continuación algunas de estas concepciones:

"El hijo que no posee estado alguno o que posee un estado no confirmado por un título conforme, puede ejercitar una acción dirigida a la comprobación de la filiación legítima que estime le corresponde".

"El hijo, o pretendido hijo, tiene para sí una acción (de declaración positiva de certeza), con la cual él tiende a reclamar y a procurarse el estado de hijo legítimo (estado legítimo), que en cualquier modo se le haya negado".

"Acción de reclamación de estado: es esta acción la que compete al hijo para reclamar su legitimidad..."

Mientras que las definiciones transcritas señalan expresamente-que el estado aue se reclama es el matrimonial o legítimo. incluimos a continuación otras que no obedecen a tal criterio:

"El hijo que ostente un estado civil que no le corresponda puede reclamar el cualquier momento el verdadero estado a que tiene derecho según la ley".

"...las llamadas acciones de reclamación de estado por las cuales una persona pretende afirmar sus derechos a un estado distinto del que en apariencia le pertenece..."

"Reclamación de estado: acción por la cual la persona que no está en posición del estado que pretende ser el suyo, demanda se reconozca su derecho a él, con el fin de beneficiarse con los efectos de que es susceptible".

Según nuestro criterio, una definición de la acción de vindicación de estado puede enmarcarse dentro de los siguientes términos:

"Es aquella acción que es otorgada al hijo y en algunos casos a otros individuos facultades expresamente por la ley (sus descendientes y herederos), para reclamar y procurarse el estado filial que en realidad le corresponde y del cual se encuentra privado".

La característica fundamental de esta acción radica en que su titular originario es el propio hijo;

constituyendo un instrumento que el legislador puso en sus manos para defenderse y exigir se le otorgue su verdadero estado filial y con ello obtener los beneficios que deriven de él.

LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS EN LA "VINDICACIÓN DE ESTADO"

Si bien en páginas anteriores nos referimos brevemente a los sujetos activos y pasivos que juegan un papel en la vindicación de «estado» estimamos conveniente tratar el tema en mayor detalle, pues constituye un aspecto fundamental de la figura y el punto de partida para analizarla críticamente.

A.- SUJETOS ACTIVOS

Los individuos que pueden accionar la vindicación de estado son, en primer término, los hijos de los presuntos padres, en caso de muerte de aquellos, sus descendientes y herederos; pudiendo también en algunos ordenamientos serlo los acreedores, donatarios y legatarios. Esto en términos generales, pues existen variantes en el tratamiento que las distintas legislaciones propinan a la materia, según lo comprobaremos a continuación.

1. Los hijos, descendientes y herederos como sujetos activos.

La legislación argentina es más amplia en este sentido. Atendamos lo que indica el artículo 259 de su Código Civil:

"Los hijos pueden reclamar su filiación legítima cuando sean desconocidos por los padres. Esta acción es imprescriptible. Los herederos y descendientes podrán continuar la acción promovida por ellos, o entablarla cuando el hijo desconocido por los padres hubiese muerto en la menor edad".

Comparando la disposición transcrita con lo que nuestro Código-de Familia prevee, nos percatamos de que mientras en Costa Rica la -ley otorga a los nietos la facultad de accionar, una vez que el hijo muere, independientemente de la edad que éste último tuviere al falle: cer, -pudiendo incluso ser mayor-; en la legislación argentina esto no es posible.

No obstante, en otro sentido es más amplio el ordenamiento suramericano, porque en él todos los descendientes pueden accionar, no sólo los nietos, eso sí con la condición de que el hijo desconocido muriese siendo menor de edad.

Observamos entonces cómo la amplitud de un ordenamiento en un aspecto, es contrastada por la del otro, aunque en diverso sentido. A pesar de ello, en términos generales, el ámbito que abarca la legislación argentina es más amplio, puesto que dentro del término "descendientes" están incluidos los nietos, aunque no podrán actuar si el hijo murió siendo mayor.

En cuanto a los herederos, es similar el tratamiento que ambas legislaciones conciben. Así, uno y otro permiten continuar las acciones promovidas, ya sea por el hijo (en Argentina), o por el hijo o nieto (en Costa Rica); pudiendo iniciar la acción cuando el hijo al morir no era mayor de edad, o cuando -según la ley costarricense- al entrar en ella estaba incapacitada, muriendo en ese estado.

B.- SUJETOS PASIVOS

Las consecuencias de la acción de vindicación de estado que los sujetos activos ejercitan, afecta también a otros individuos, que son precisamente los sujetos pasivos de esta acción, o bien -según la expresión de Domenico Barbero- los pasivamente legitimados.

Tal y como sucede con los sujetos activos, existen diferencias -entre lo que las legislaciones indican, así como entre las opiniones doctrinales, en cuanto a los sujetos pasivos. Veamos.

En nuestro país, el Código de Familia no contempla expresamente nada al respecto; suponemos, por la finalidad misma de la acción, -que son los progenitores los sujetos pasivos, aunque, por poder también los herederos de los hijos o nietos continuar o iniciar las acciones, podría pensarse en la posibilidad de que se dirijan "con respecto" (2) a los herederos de los padres; en el caso de que estos últimos hubieran muerto; cosa que es muy probable, puesto que, por lo general, mueren primero los padres que los hijos.

...

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE VINDICACIÓN DE ESTADO

A pesar de que la acción de vindicación de estado presenta características similares a las de las otras acciones de estado -que fueron tratadas páginas atrás- hemos dispuesto abordar en tema más a fondo haciendo surgir la polémica doctrinal y los diferentes tratamientos legislativos que versan sobre la materia.

- a. La imprescriptibilidad de la acción de vindicación del estado...
- b. El carácter personalísimo y personal de la acción de vindicación del estado...
- c. ¿Es transmisible o intransmisible la acción de vindicación del estado?...
- d. La irrenunciabilidad de la acción de vindicación del estado...
- e. la intransigibilidad de la acción de vindicación del estado...

3 Normativa

CÓDIGO PROCESAL CIVIL²

Artículo 420.- Asuntos sujetos a este trámite. (*)

...5) La vindicación de estado.

CÓDIGO DE FAMILIA³

Ley No. 5476 de 2 de diciembre de 1973

Publicado en La Gaceta No. 24 de 5 de febrero de 1974

Artículo 76.-

El derecho de los hijos para vindicar el estado que les pertenece es imprescriptible. Por muerte de los hijos ese derecho pasa a los nietos y respecto a ellos también es imprescriptible.

4 Jurisprudencia

Resolución 94-028⁴

Vindicación de estado: valoración de intereses superior del menor como elemento prioritario.
Procedencia

Texto del extracto

"III.- Se critica en el recurso el fallo del Tribunal Superior porque, al disponer que el menor a que se refiere el litigio debe ser entregado a los actores, procedió en contra de los intereses superiores de este último y, con ello, violó los artículos 3 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño, (Ley de la República N° 7184 del 18 de julio de 1990) que, en las partes que se indican en el respectivo libelo, señalan, el primero, que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; y, el segundo, que "Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a declaración de estado de abandono, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca de residencia del niño"; violación con base en la cual se pide que se anule la sentencia del Tribunal y que se desestime la petición de los padres de recuperar al niño [...]. De conformidad con la ley (artículo 138 del Código de Familia), el padre y la madre de los hijos de matrimonio, ejercen la patria potestad, la cual comprende, además de la representación legal y la administración de los bienes del hijo, el derecho y el deber de guardarlo; o sea que tal autoridad emana de la situación



familiar (relación paterno y materno filial). Es cierto, como lo razona el Juzgado y lo dispone el artículo 9º transcrito de la expresa Convención, que lo conveniente es que el niño nunca sea separado de sus padres biológicos, para que ellos puedan ejercitar el poder-deber en referencia y el niño desarrollarse como persona humana dentro de la familia biológica. Pero también lo es que, conforme en esa misma disposición se prevé, la regla puede excepcionarse en casos particulares de maltrato, descuido o de separación de los padres. Si en el presente, la madre, voluntariamente, porque ésta era soltera y no lo podía cuidar y no contaba con el apoyo del ahora actor [...], separó de sí al niño y lo entregó a los demandados, quienes le han prodigado el afecto y atenciones adecuados, existe fundamento legal y real, no para separar al hijo de sus padres, según se ha querido dar a entender, sino para mantenerlo separado de ellos, como hasta ahora lo ha estado, por su propia voluntad. El que en los padres biológicos existan sentimientos posesivos en relación con el hijo, no puede ser invocado, como única razón válida para disponer el desarraigo de un menor que se encuentra en una situación como la de [...], si la satisfacción de esos deseos afecta o pone en peligro los intereses del menor. Tampoco es válido en el presente caso invocar la conveniencia de la entrega del niño a los padres biológicos, con el argumento de que al reunirse con ellos y los hermanos por parte de la madre que estén en el hogar recientemente formado por los actores se protege la unidad de la familia. En esta materia (artículo 2º del Código de Familia) la unidad de la familia es un valor que debe protegerse; mas no por sí mismo, sino en la medida en que esa institución es útil) para el desarrollo adecuado de la personalidad de los individuos como parte de un núcleo primario de la sociedad y, consecuentemente, de esta misma. Y con base en los elementos de convicción que obran en el expediente, tal y como ya se ha expresado repetidamente, lo pretendido por los actores, atendiendo a los antecedentes analizados y a la situación actual del menor, más bien pone en peligro sus intereses superiores."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Villalobos Brenes, Patricia. La vindicación de Estado. Tesis de grado para optar al título de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1984
- 2 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989. Publicado en La Gaceta No. 208 de 3 de noviembre de 1989
- 3 CÓDIGO DE FAMILIA. Ley No. 5476 de 2 de diciembre de 1973. Publicado en La Gaceta No. 24 de 5 de febrero de 1974
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta minutos del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro.-